

lo octavo de la nueva Recopilacion, se prohibió entre otras cosas, que en qualquier estacion del año se pudiese tirar á las palomas á distancia de una legua á los alrededores de los palomares. Sin embargo de lo dispuesto en esta ley, aunque la necesidad de los tiempos ha dado motivo á alguna alteracion para ocurrir á los daños que causaban las palomas en las mieses, y sembrados, ha acreditado la experiencia que las disposiciones tomadas no han sido bastantes á cortar de raiz los perjuicios que se causan á los labradores: pues siendo cada dia mas el número de palomares, y por consequencia el de palomas, de este excesivo aumento resulta el perjuicio de que derramandose en los tiempos de sementera y cosecha por las heredades y heras ocasionan graves daños en los sembrados y mieses, y contribuyen en parte á minorar las cosechas, y aun á que los labradores dexen de sembrar sus tierras, como se ha verificado en algunos pueblos, lo que ha dado motivo á diversas quejas y recursos solicitando una providencia que contubiese tales daños. Y vistos en el mi consejo varios expedientes de esta naturaleza, despues de un serio y detenido examen, con vista de lo que en el asunto expusieron mis tres Fiscales, en consulta de quatro de Marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho me representó la necesidad que habia de establecer una nueva ley en que combinando el interés de los dueños de los palomares, y el general de los labradores, se atajen y corten de raiz para en adelante los excesos y abusos introducidos tanto por los mismos dueños, como por los cazadores, que no produciendo otro efecto que el de continuados recursos, solo sirven de turbar la tranquilidad pública. Con atencion á todo, y á otras quejas que ultimamente se me han dado á cerca de los indicados perjuicios; por mi Real resolucion á la citada consulta, que fue publicada en mi Consejo en treinta de

Agos-

